

RESOLUCION N. 02977

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de incautación No. AI 197 del 27 de Julio de 2011**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, se evidenció que la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.140.833.513 y domiciliada en la Calle 54 F Sur No 93 C - 42, Bosa Porvenir, de la ciudad de Bogotá D.C., movilizaba un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga icotea (*Trachemys scripta*), sin el salvoconducto que ampara su movilización.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el **Auto No. 00320 del 18 de mayo de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para Iniciar Proceso Sancionatorio en contra de la señora **JOYCE MARCELA TERREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, de acuerdo con el Acta número AI 197 SA del 27 de julio de 2011, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentación del respectivo salvoconducto de movilización.

Que Acto Administrativo fue notificado a la señora **JOYCE MARCELA TERREGROZA**

GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513., por edicto fijado el 19 de junio de 2012 y desfijado el 03 de Julio de la misma anualidad, publicado en el Boletín Legal Ambiental el 06 de junio de 2013, así mismo fue comunicado a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria mediante Memorando 005 de 2013.

Que mediante **Auto No. 03315 del 10 junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”*

El Auto en mención, fue notificado por edicto fijado el 30 de enero de 2015 y desfijándolo el 03 de febrero de 2015, según consta a folio 14 del expediente y con constancia de ejecutoria día 04 de febrero de 2015, del folio 11 del expediente.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 03315 del 10 junio de 2014**, por el cual se formuló cargo único.

Que la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, No presentó descargos contra el **Auto No. 03315 del 10 junio de 2014**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 05094 del 27 de diciembre de 2017**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, en la cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR A PRUEBAS** el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00320 del 18 de mayo de 2012, en contra de la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.833.513, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE de manera oficiosa como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acta de incautación N° AI 197 SA de fecha 27 de julio de 2011, realizada a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.833.513

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- Elaborar por parte del área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, concepto técnico, donde se verifique la existencia de los especímenes incautados, estado actual y su ubicación.

PARÁGRAFO. - El Término de que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Que el acto administrativo enunciado, fue notificado por edicto fijado el 05 de junio de 2018 y desfijado el 19 de junio del 2018.

Que de conformidad con lo establecido en **Auto No. 05094 del 27 de diciembre de 2017, por el cual se decretó concepto técnico del estado de los especímenes** la Dirección de Control Ambiental emitió Informe Técnico No. 00687 del 30 de abril del 2021, dispuso:

"(...)

4. DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN.

Según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.1.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), la autoridad ambiental podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones, de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción, la gravedad de la misma y en sujeción con el principio de proporcionalidad. 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Ahora bien, dada la naturaleza de la infracción, no se calculará el Beneficio Ilícito, temporalidad ni otros criterios de la tasación, que no operan frente al proceso en cuestión.

4.1. EVALUACIÓN DE RIESGO (R)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o), así como a la magnitud del potencial efecto (m). Para el caso particular, se realizará una descripción de la magnitud potencial de la afectación, sin adelantar evaluación del riesgo.

Magnitud potencial de la afectación. El transporte de esta especie se realizó sin el amparo del salvoconducto Único de Movilización Nacional, Resolución 438 de 2001, sin un permiso con fines de estudio e investigación científica no comercial Decreto 1376 de 2013, o un permiso de colección biológica Decreto 1375 de 2013; considerándose tal movilización como una infracción, por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos; siendo aplicable el proceso previsto en la Ley 1333 de 2009 que establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia. Para determinar la magnitud potencial de afectación es necesario aplicar la metodología de valoración de la importancia de la afectación...

4.2. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la resolución 2064 de 2010, considera la restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como: "(...) La acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final (...)" Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley en comento, para restituir un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), en concordancia con el contenido del expediente SDA-08-2011- 2895, toda vez que la señora JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ, no aportó dentro de la actuación administrativa las evidencias suficientes, que pudieran demostrar que esta especie de fauna silvestre contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

5. RECOMENDACIONES.

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y Numeral 6 del Artículo 40 y Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE** a la señora JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía

No. 1.140.833.513, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA** (*Trachemys scripta*) acorde a lo expuesto anteriormente.

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Nota: Es importante señalar que, según informe técnico No. 00025 del 09 de enero del 2020 se registra lo siguiente: "En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie Trachemys scripta, incautado a la señora Joyce Marcela Torregroza González, identificada con CC. 1.140.833.513, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° 197 del 27/07/11, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 31100404, en donde posteriormente, y después de brindar los cuidados necesarios acordes con los protocolos dispuestos para el manejo de este tipo de animales, el ejemplar murió el 29/08/2011, quedando como constancia el Reporte de Necropsia N° 1383/2011."

Nota: Es importante señalar que, según informe técnico No. 00025 del 09 de enero del 2020 se registra lo siguiente: "En atención al asunto de referencia, nos permitimos informar que mediante revisión de las bases de datos disponibles en el grupo fauna, se encontró, que el ejemplar de la especie Trachemys scripta, incautado a la señora Joyce Marcela Torregroza González, identificada con CC. 1.140.833.513, procedimiento del cual quedó constancia en acta N° 197 del 27/07/11, fue ingresado al Centro de Rescate y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CRRFFS) mediante Historia Clínica N° 31100404, en donde posteriormente, y después de brindar los cuidados necesarios acordes con los protocolos dispuestos para

el manejo de este tipo de animales, el ejemplar murió el 29/08/2011, quedando como constancia el Reporte de Necropsia N° 1383/2011.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)¹.

En este sentido el artículo 80 Superior, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”².*

Así mismo, la Constitución Política³ ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia Ibdem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 123-14 “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 80 y 95 – 8° de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁴

En el mismo sentido, se encuentra el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica “...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁵

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...)

El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁵ Corte Constitucional, Sentencia Ibidem

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, con relación al debido proceso expresó que *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, respecto al cargo único formulado mediante **Auto No. 03315 del 10 junio de 2014**. Para ello, se procederá a relacionar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada ley.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Mediante **Auto No. 05094 del 27 de diciembre de 2017**, la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA- incorporó de oficio las siguientes pruebas:

- **Acta de incautación No AI 197 SA de fecha 27 de julio de 2011.**

V. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara al cargo único formulado y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los párrafos demandados no establecen una*

“presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.” Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)⁶.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.” atribuible a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia el cargo único formulado por esta Autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició mediante el **Auto 00320 del 18 de mayo de 2012**, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, por presunta infracción consistente en movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de Fauna

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Silvestre denominada TORTUGA ICOTEA (*Trachemys Scripta*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

Los hechos que imputan se soportan en el cargo único formulado en contra de la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, mediante **Auto 03315 del 10 junio de 2014**, así:

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001”.*

Estando dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, no presentó pruebas ni descargos en relación con el cargo único formulado en el **Auto 03315 del 10 junio de 2014**.

En consecuencia, ante silencio señalado en precedencia por parte de la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, se concluye que en el presente caso la investigada no desvirtuó la imputación del cargo formulado. Así pues, queda demostrado sobre este aspecto, que en el presente caso no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, ni se satisfizo la carga de la prueba respectiva⁷ que en efecto le corresponde, por lo que no resulta procedente declararla exenta de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, en el expediente **SDA-08-2011-2895**, obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, por el incumplimiento de la normativa ambiental, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”, conforme al cargo único, atribuido mediante **Auto No. 03315 del 10 junio de 2014**, puesto que movilizó en el territorio nacional un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada TORTUGA ICOTEA (*Trachemys Scripta*); sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional.

VI. FINALIDAD E IMPORTANCIA

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración.⁸

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir

⁷ Ley 1564 de 2012. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁸ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁹

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.¹⁰

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exige el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*.¹¹

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*¹²

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

En este sentido establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"*¹³.

⁹ C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

¹⁰ C-703-2010 y C-564 de 2000

¹¹ Ibídem

¹² Ibídem

¹³ Ibídem

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°¹⁴.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹⁵, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

VII. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

¹⁴ Ibídem

¹⁵ C-564 de 2000

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)

Que, en el presente caso, se tiene como norma presuntamente violada el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, modificado por el artículo 27 Decreto 309 de 2000, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), la cual establece:

“Artículo 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

De igual forma, se tiene como normas presuntamente violado el **artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001**, en el cual se determina:

“ARTICULO 3o. ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país el salvoconducto único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución Y qué hace parte integral de la misma.”

Una vez verificado que, en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, es responsable del cargo único formulado mediante **Auto 03315 del 10 junio de 2014**, el cual fue sustentado en las pruebas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2895**, por lo cual se procederá a analizar y determinar los criterios para la imposición de la sanción, acorde con el Artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en el presente caso, el Informe Técnico No. 00687 del 30 de abril del 2021, recomienda imponer sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE**, a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.140.833.513, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA** (*Trachemys scripta*).

SANCIÓN

Que, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió, la señora **JOYCE MARCELA**

TORREGROZA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513, recomienda imponerle sanción principal de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE**, a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.140.833.513, correspondiente a un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA** (*Trachemys scripta*), para lo cual desarrolla en su motivación técnica los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(…) 4.2. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la resolución 2064 de 2010, considera la restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como: “(…) La acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final (…)”

*Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009 y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley en comento, para restituir un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), en concordancia con el contenido del expediente SDA-08-2011- 2895, toda vez que la señora JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ, no aportó dentro de la actuación administrativa las evidencias suficientes, que pudieran demostrar que esta especie de fauna silvestre contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.(…)”*

VIII. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513., del cargo único imputado en **Auto 03315 del 10 junio de 2014**, por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada TORTUGA ICOTEA (*Trachemys Scripta*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513., sanción consistente en **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE**, correspondiente a un (01) espécimen de Fauna Silvestre denominada TORTUGA ICOTEA (*Trachemys Scripta*).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora **JOYCE MARCELA TORREGROZA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.833.513., en la calle 54 F Sur No. 93 C - 42, Barrio Bosa Porvenir, de esta ciudad; de conformidad con lo previsto por los Artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

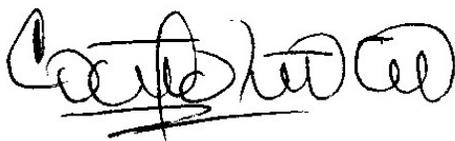
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2895**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2011-2895

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/08/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/08/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------